ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1
BADAJOZ

AUTO: 00311/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

CALLE ESTEBAN SÁNCHEZ S/N ESQUINA JOSÉ CALDITO RUIZ
Teléfono: 924286275 **Fax:**
Correo electrónico: mercantil1.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: RVV
Modelo: M70780 AUTO DECL Y CONCL CONCUR POR INSUF MASA 465.4TRLC

N.I.G.: 06015 47 1 2023 0000289
S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000289 /2023
Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000289 /2023
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña. [redacted]
Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO
Abogado/a Sr/a.
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

A U T O NÚMERO 311/2024

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a: ZAIRA GONZALEZ AMADO.

En BADAJOZ, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 6 de marzo de 2024 se presenta escrito por el Procurador D. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS, en nombre y representación de **D**[redacted] ha solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho. Dado traslado de dicha solicitud, no se presentan escritos de oposición.

SEGUNDO. – En el presente concurso se solicita la exoneración mediante plan de pagos, dado traslado del mismo, no existe oposición por parte de ningún acreedor.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:wXSF-GZYG-dsyg-n4Bw-P Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Normativa aplicable.

El artículo 486 del TRLC establece que el deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o
2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

Se considera deudor de buena fe, aquel que no esté incurso en alguna de las prohibiciones o excepciones previstas en el siguiente artículo.

Así, el artículo 487 del TRLC establece que no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, **en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme** a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.
2.º Cuando, **en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme** por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.
En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.
3.º **Cuando el concurso haya sido declarado culpable**. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.
4.º **Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero** calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.
5.º **Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.**

6.º **Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente** al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
b) El nivel social y profesional del deudor.
c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.
Por su parte, el artículo 488 establece la prohibición de presentar una nueva solicitud de exoneración:

Tras una exoneración mediante plan de pagos, si han transcurrido al menos de dos años desde la exoneración definitiva,

Tras una exoneración con liquidación de masa activa, si no han transcurrido al menos 5 años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

En estos casos, además, la nueva solicitud de exoneración no alcanzará al crédito público.

SEGUNDO.- Alcance de la exoneración.

El art. 489 del TRLC dispone "1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º **Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales,** así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.
2.º **Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito**.
3.º **Las deudas por alimentos**.
4.º **Las deudas por salarios** correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.
5.º **Las deudas por créditos de Derecho público**. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos

2.º Cuando el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor.

QUINTO.- Solución del caso. La petición debe prosperar.

En el caso que nos ocupa se presenta plan de pagos al que no se oponen los acreedores, por lo que reuniendo los requisitos legales procede su aprobación, advirtiendo al deudor que ha de pagar en todo caso las deudas no exonerables.

SEXTO.- Efectos de la exoneración.

El artículo 493 establece con carácter general que:

Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.
2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte.
3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.

2. **La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos.**

Por su parte, y en relación con la exoneración con plan de pagos, el TRLC especifica que, cuando, tras la eficacia de la exoneración provisional, se produjera una alteración significativa de la situación económica del deudor, tanto este como cualquiera de los acreedores afectados por la exoneración podrán solicitar del juez **la modificación del plan de pagos aprobado.**

2. De la solicitud se dará traslado al deudor y a los acreedores afectados.

3. La tramitación, aprobación e impugnación de la modificación del plan de pagos se realizará en los plazos y en la forma prevista para el plan de pagos original, y producirá los mismos efectos.

4. No podrá aprobarse más de una modificación del plan de pagos conforme a lo previsto en este artículo.

Revocación en caso de plan de pagos.

Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión provisional de la exoneración del pasivo insatisfecho si el deudor incumpliere el plan de pagos.
2. En el caso de que los pagos previstos en el plan dependan exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor, también podrá revocarse la exoneración provisional a solicitud de cualquiera de esos acreedores si, al término del plazo del plan de pagos, se evidenciase que el deudor no hubiera destinado a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos efectivos del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos.

3. La revocación de la exoneración provisional supondrá la resolución del plan de pagos y de sus efectos sobre los créditos, y la apertura de la liquidación de la masa activa. No obstante, los actos realizados en ejecución del plan de pagos producirán plenos efectos, salvo que se probare la existencia de fraude, contravención del propio plan, o alteración de la igualdad de trato de los acreedores.

SEPTIMO. – Efectos de la exoneración provisional.

El articulo 498 ter dispone que la resolución judicial que conceda la exoneración provisional producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.
2. Desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio plan de pagos.
3. Los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la exoneración definitiva. Con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

OCTAVO.- Extensión de la exoneración en caso de plan de pagos.

La exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha.

2. Las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

NOVENO.- Exoneración definitiva en caso de plan de pagos.

Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

2. Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

exoneración definitiva del pasivo insatisfecho cuando el incumplimiento del plan de pagos resultara de accidente o enfermedad, u otros acontecimientos graves e imprevisibles, que afecten al deudor o a quienes con él convivan, siempre que el deudor hubiera en todo caso cumplido las limitaciones o prohibiciones a las facultades de disposición o administración, así como las medidas de cesión en pago, que se establezcan en el plan de pagos.

3. La resolución por la que se conceda la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho se publicará en el Registro público concursal. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

DISPONGO

CONCEDER LA **EXONERACION DE PASIVO INSATISFECHO DE Dª** [redacted], APROBANDO EL SIGUIENTE PLAN DE PAGOS, CON LOS EFECTOS DETERMINADOS EN LA PRESENTE RESOLUCION:

Se propone durante cinco años (60 mensualidades) el siguiente plan de pagos para los créditos exonerables:

Acreedor	Pasivo exonerable	Participación en el pasivo	Cuota mensual	Importe satisfecho	Importe no satisfecho
INTRUM INVESTMENT	14.498,25 €	99,17%	108,89 €	6.533,60 €	7.964,65 €
INTRUM JUSTITIA DEBT AG	120,71 €	0,83%	0,91 €	54,40 €	66,31 €
Total	**14.618,96 €**	100,00%	**109,80€**	6.588,00 €	8.030,96 €

Y lo anterior, en atención al salario que percibe el concursado, y a la cuantía que resulta embargable del mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 496.1 del TRLC en relación del art. 489 bis. 4º del mismo cuerpo legal. Y todo ello hasta cubrir la cuota que dicho/s acreedor/es percibiría/n en caso de haberse procedido a la liquidación de la masa.

No obstante, esta parte quiere destacar y a efectos de que se valore por el presente Juzgado el esfuerzo económico a realizar por parte de mi mandante para el cumplimiento del presente plan de pagos, que debemos tener en cuenta, y a efectos del la cuantía mensual a destinar por el deudor, que a dicha cuota mensual que resulta inembargable y que se va a destinar al pago de los créditos ordinarios, al margen de ello, se va a destinar de su parte inembargable para el pago de los créditos no exonerables.

Igualmente, el deudor se compromete que si su líquido mensual disponible mejora, informará a este Tribunal y satisfará un mayor porcentaje del pasivo exonerable.

3.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SU APROBACIÓN

Así vemos, como en atención a la propuesta de plan de pagos efectuada, quedan cumplidos todos los requisitos formales y materiales exigidos en la ley de aplicación para la aprobación del pan de pagos de la exoneración. Sin que pueda dejarse su eficacia u aprobación a la conformidad o disconformidad de los acreedores afectados, al resultar de la ley de aplicación, que si el deudor cumple los presupuestos y requisitos establecidos en la ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, el Juez deberá conceder de manera directa y provisional la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores.

En prueba de lo expuesto, se viene a acreditar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para la aprobación del presente plan de pago:

a) Artículo 496. Contenido del plan de pagos.
1. En el presente plan de pagos se incluye expresamente el calendario de pagos de los créditos exonerables que van a ser satisfechos.

2. Además, también se incluyen los recursos y los ingresos que el deudor destinará durante su duración para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad.

El presente plan de pagos se efectúa estableciendo cuantías determinadas para el pago de las deudas pendientes, con la salvedad de la posible variación en función de la eventual mejor o pero fortuna del deudor de conformidad con lo dispuesto en el art. 499 bis del TRLC.

El presente plan de pagos tampoco consiste en la liquidación total del patrimonio del deudor, ni altera el orden de pago de los créditos legalmente establecidos.

b) Artículo 497. Duración del plan de pagos.
La duración del presente plan de pagos se ajusta al periodo de **5 años** que establece el apartado 2 del art. 497, en atención a que la deudora conserva su vivienda habitual gracias a esta propuesta de exoneración sin liquidación.

4.- APROBACIÓN DEL PLAN DE PAGOS

En virtud de lo dispuesto en el art. 498 del TRLC, deberá, una vez presentada la propuesta por el deudor, darse traslado de la misma a los acreedores personados, a los efectos de que puedan impugnar el plan, únicamente en relación a la falta o incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en la ley de aplicación.

Para el caso de que no se observen por parte de los acreedores personados, defectos en la solicitud y además el deudor cumpla todos los presupuestos y requisitos establecidos en la ley, el Juez concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores.
Por su parte, el art. 498 ter establece que la a exoneración provisional producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.

Además de que desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio plan de pagos.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y en relación a los deberes de colaboración e información, los mismos subsistirán hasta la exoneración definitiva. Con periodicidad semestral, el deudor informará al juez acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

La exoneración provisional, en virtud de lo dispuesto en el art. 499 se extenderá a la parte del pasivo concursal exonerable, no siendo afectados los siguientes créditos por su consideración de no exonerables:

Acreedor	Concepto	Importe	Calificacion
[redacted]	Honorarios de Ac Mitad de la fase comun	582,60€	Crédito contra la masa
BBVA SA.A	Crédito hipotecario Sobre la vivienda De la deudora	44.931,45€	Crédito privilegio especial
Total		**45.514,05€**	

Estos se abonarán de la siguiente forma:

Respecto del crédito de la Administración concursal, se abonará el importe íntegro en el plazo máximo de 60 días desde la aprobación del plan de pagos.

Respecto del crédito hipotecario de BBVA, este se abonará conforme al plan de amortización pactado con el acreedor en la escritura de constitución de dicho crédito, como se ha venido haciendo hasta la fecha.

Y las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

Por último, el art. 500 del TRLC establece que transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento
del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. Y ello aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, siempre que el

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA